



Resolución Directoral Regional

Nº 192-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 JUN 2018

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por don Eduardo Marca Ticona, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 125-2018-DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 16 de abril de 2018 y el Expediente Administrativo N°6634-2016.

CONSIDERANDO:

Sobre la Naturaleza Jurídica del Recurso de Reconsideración

Que, de conformidad con el numeral 215.1 del Artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, "Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (...)". Complementado por el numeral 216.1 del Artículo 216° y por el Artículo 217° del citado cuerpo normativo¹. Se determina que el recurso administrativo de reconsideración, es aquel que se interpone en contra de un acto administrativo contrario a derecho, a fin de que la autoridad administrativa que la haya emitido, lo modifique o lo revoque en mérito de la valoración de una nueva prueba.

Que, respecto esta "nueva prueba", MORON URBINA², señala que, "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".

Que, para el presente caso, don Eduardo Marca Ticona (en adelante el señor Marca), ha presentado como nuevas pruebas, las siguientes documentales:

1. Copia del Plano de Sección Vial de fecha marzo 2016.
2. Copia de Plano Perimétrico primigenio que ocupa actualmente don David Raúl Pari Mallea (en adelante, el señor Pari), anteriormente en posesión de doña Nancy Maquera.

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-IUS

Artículo 216°.- Recursos Administrativos

216.1 Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. c) Recurso de revisión.

(...)

Artículo 217°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2015, p. 663.



Resolución Directoral Regional

Nº 192 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 JUN 2018

3. Copias pertinentes del documento denominado, Replanteo de Obra: "Sistema de Utilización en media tensión 10KV para el suministro eléctrico al predio taller de mecánica y soldadura los Magníficos"(sic) de fecha Septiembre 2013 (el cual consta de 01 copia de Licencia Municipal de Funcionamiento, 01 Autorización Administrativa N° 007-2013-JULY-TACNA de fecha 28 de enero de 2013, 02 planos con su respectiva leyenda de la ubicación de los postes).
4. Copia del Acta de Constatación suscrita por el Juez de Paz de la Yarada Los Palos
5. Copia de Constatación policial.
6. 05 fotografías del lugar donde se encuentra los postes de alta tensión.

Por lo tanto, corresponde analizar si estas nuevas pruebas son mérito suficiente para modificar o revocar la Resolución Directoral Regional N° 125-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de abril de 2018.

Que, revisada la prueba N° 1, se advierte que se trata de un documento privado, por cuanto no ha sido emitido por autoridad administrativa competente, por lo que no tiene la facultad de declarar determinado espacio de terreno como vía de acceso o avenida con carácter de público.

Que, revisada la prueba N° 2, se advierte que, es un documento privado que no tiene la idoneidad para impedir al señor Pari de la facultad de ampliar las medidas perimétricas de la parcela que le fuese transferida por la señora Nancy Quispe, máxime que ésta última no ostenta derecho de propiedad alguno sobre el espacio de terreno que actualmente ocupa el señor Pari.

Que, revisada la prueba N° 3, se aprecia nuevamente documentos privados, a excepción de la Licencia Municipal de Funcionamiento, de los cuales no se advierte que en alguno de ellos, una autoridad competente declare un espacio de terreno como espacio público.

Que, revisada la prueba N° 4 y 5, se advierte que, sólo se trata de la constatación de un hecho, sin que ello evidencie la existencia de un conflicto administrativo o judicial, habida cuenta que la vía de acceso aparentemente afectada, ha sido determinada por consenso entre los ocupantes precarios de un espacio de terreno (aparentemente de propiedad estatal) y no por una autoridad competente.

Que, revisada la prueba N° 6, se advierte que las tomas fotográficas, solo se limitan a constatar que una sección de una franja de terreno colindante a postes de energía eléctrica ha sido delimitada por montículos de tierra, sin que se pueda acreditar que dicha franja de terreno haya sido declarada como vía de acceso pública por autoridad competente.

En tal sentido, habiéndose determinado que las nuevas pruebas no acreditan que el señor Pari haya incumplido con algunos de los requisitos establecidos en la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobada por Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG. TACNA, así como tampoco se acredita que la vía de acceso afectada tenga el carácter de público por disposición de autoridad competente; teniendo en cuenta además que conforme se manifestó en la Resolución Directoral N° 125-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA, "...el



Resolución Directoral Regional

Nº 192 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 JUN 2018

hecho de que se haya constituido una servidumbre (situación aún no probada, por cuanto no se evidencia en los actuados, el título de su constitución) sobre parte del espacio de terreno bajo el dominio del señor Pari, no es impedimento para el otorgamiento de una constancia de posesión, por cuanto el derecho real de servidumbre, sólo tiene capacidad para restringir o limitar -según el tipo de servidumbre que se haya impuesto- el uso o las actividades realizadas sobre del predio sirviente, mas no privarle de su derecho a la posesión..."; corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 466-2018-GR/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por don Eduardo Marca Ticona, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
CPCC, ENRIQUE ARTURO CRISTIAN FLORES GUERRERO
DIRECTOR (e)

Distribución:
Administrados
DRA.T
OAJ
OPP
AA.TAC.
Archivo

EACGF/alt